

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
Interlocutorio N°062

Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA C.C1.060.591.158 ESTEFANY ANDREA VALENCIA GARCÍA C.C1.060.592.999 DANIELA VALLEJO VALENCIA C.C1.010.150.399
Demandado:	CECILIA ZAPATA O CECILIA AGUILAR DE ZAPATA POSIBLES HEREDEROS INDETERMINADOS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	17777408900120230054000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no menciona Herederos de la señora Cecilia Zapata o Cecilia Aguilar de Zapata, pero en el contenido del escrito petitorio, hace referencia a los posibles herederos indeterminados de la mencionada señora. Sírvasse Aclarar.
2. No se da cumplimiento al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, donde se deben mencionar tanto como lugar de notificación y domicilio de las partes, es decir, tanto demandante como parte demandada. De no tenerse conocimiento de alguna de ellas, debe manifestarse. Se hace claridad que, así como los difiere la Ley, debe aportarse o hacerse mención si el domicilio y lugar de notificación concurren en la misma dirección.
3. No se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, tal como lo indica la Ley 2213 de junio de 2022 Artículo 6, se debe referir tanto los canales digitales de notificación de las partes y sus apoderados.
4. De no contarse con lugar o medio de notificación de la parte demandada, se omite realizar la solicitud de realización del respectivo emplazamiento, como debería implorarse.
5. No se aporta Certificado Especial de Pertenencia donde se certifique quien ostenta la titularidad del predio identificado con F.M.I 115-11748, sin embargo, se aporta Certificado de Tradición del mismo, donde se evidencia que la titularidad del mismo es ostentada por persona diferente a quien se está dirigiendo esta acción judicial. Con ello, se está actuando al contrario de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y a la dirección temprana del proceso, la que busca verificar si el bien inmueble es objeto de pertenencia.
6. En consonancia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, es requerido que se identifiquen las partes, y al ser la parte demandada una persona natural, deberá referirse el número de identificación de la misma.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

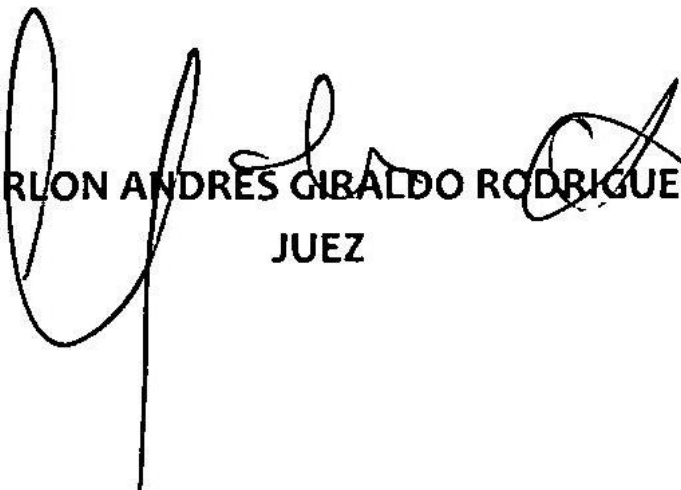
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** instaurada por **MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCIA - ESTEFANY ANDREA VALENCIA GARCIA - DANIELA VALLEJO VALENCIA** en contra de **CECILIA ZAPATA O CECILIA AGUILAR DE ZAPATA Y SUS POSIBLES HEREDEROS INDETERMINADOS - PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.094.915.901 y portadora de la T.P 249.641 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°013 del 30 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA